

# LEYES

## Fondo de Desarrollo Rural Integrado

LEY 47 DE 1985  
(mayo 31)

por la cual se crea el Fondo de Desarrollo Rural Integrado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

**Artículo 1o.** Créase el Fondo de Desarrollo Rural Integrado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, encargado de contribuir a través del financiamiento de proyectos y programas, al desarrollo económico y social de las áreas de minifundio que señale el Gobierno.

La ejecución de tales proyectos y programas se adelantará por el Fondo mediante convenios o contratos que celebre con entidades especializadas en las actividades que dichos proyectos y programas contemplan.

**Artículo 2o.** El Ministerio de Agricultura administrará el Fondo de Desarrollo Rural Integrado.

En consecuencia, el Ministro de Agricultura será su representante legal.

Para los efectos previstos en este artículo, créase en el Ministerio de Agricultura la Dirección General del Fondo de Desarrollo Rural Integrado. El Gobierno Nacional destinará a dicha Dirección la Planta de Personal que, a la fecha de vigencia de la presente Ley, exista en el Ministerio de Agricultura vinculada a los Programas de Desarrollo Rural Integrado y Plan de Alimentación y Nutrición (DRI-PAN), con el fin de que los titulares de dichos cargos ejerzan las funciones asignadas o que se les asignen al Fondo.

El Ministro de Agricultura podrá delegar funciones que signifiquen el ejercicio de la representación legal del Fondo en el funcionario que se designe como Jefe de la Dependencia que por este artículo se crea.

**Artículo 3o.** Forman parte del patrimonio del Fondo de Desarrollo Rural Integrado:

1o. Las partidas que en la fecha de la vigencia de la presente Ley se encuentren destinadas a la ejecución de los programas DRI-PAN en el Presupuesto Nacional.

2o. Las sumas que se le asignen en el Presupuesto Nacional.

3o. Los recursos provenientes de la financiación externa o interna que se contraten para la ejecución del Desarrollo Rural Integrado.

4o. Los bienes de cualquier índole adquiridos por los programas DRI-PAN o que se adquieran en el futuro.

**Artículo 4o.** La vigilancia de la gestión fiscal del Fondo de Desarrollo Rural Integrado se ejercerá por la Contraloría General de la República, a través de la Auditoría del Ministerio de Agricultura.

La Contraloría dictará el reglamento fiscal del Fondo de acuerdo con la naturaleza de las operaciones del mismo, con el propósito de darle la debida agilidad administrativa.

**Artículo 5o.** El Gobierno Nacional hará los traslados presupuestales y tomará las medidas necesarias para el eficaz cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 6o.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a los        días del mes de        de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El presidente del Honorable Senado de la República,

**José Name Terán**

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

**Daniel Mazuera Gómez**

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

**Crispín Villazón de Armas**

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón**

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D.E., 31 de mayo de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Roberto Junguito Bonnet**

El Ministro de Agricultura,

**Hernán Vallejo Mejía.**

## Ordenamiento de las finanzas del Estado

LEY 55 DE 1985  
(junio 18)

por medio de la cual se dictan normas tendientes al ordenamiento de las finanzas del Estado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA

CAPITULO I

De las rentas de destinación especial

Sección primera

Normas generales

**Artículo 1o.** Con base en la propuesta que elabore el Departamento Nacional de Planeación, el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, determinará que los organismos y entidades titulares de las rentas de destinación especial, reasignen recursos dentro de su presupuesto a las actividades complementarias o afines que en cada caso se indican, conforme a la siguiente regla: hasta el 10% en 1985; hasta el 20% en 1986; hasta el 30% en 1987; hasta el 40% en 1988 y hasta el 50% en 1989 y años siguientes.

En el caso del impuesto al valor CIF de las importaciones destinado al Fondo de Promoción de Exportaciones, PROEXPO, la porción reasignable en 1985 será hasta del 20%, año a partir del cual se incrementará conforme a la regla general.

**Artículo 2o.** La propuesta de que trata el artículo anterior será presentada conjuntamente por el ministro del ramo y por el jefe del Departamento Nacional de Planeación, con fundamento en los planes desarrollados y por desarrollar por los organismos y entidades titulares de las

rentas de destinación especial y en las distintas actividades complementarias o afines señaladas en cada caso.

**Artículo 3o.** Con sujeción a las normas de la ley orgánica del presupuesto, el porcentaje que se reasigna de las rentas de destinación especial se determina, en cada caso, por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, con ocasión de la fijación de las cuotas para el proyecto anual de presupuesto que debe presentarse al Congreso Nacional, o cuando este haya de adicionarse con dichos recursos.

**Artículo 4o.** Una vez sea sancionada la presente ley, el Departamento Nacional de Planeación, previa consulta con los titulares de las rentas de destinación especial, propondrá al Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, las modificaciones que estime convenientes a los presupuestos de 1985, las cuales se adoptarán con sujeción a los trámites previstos en el Estatuto Orgánico del Presupuesto para estos fines.

**Artículo 5o.** Cuando por las funciones que la ley les atribuye, los organismos y entidades titulares de las rentas de destinación especial no puedan adelantar directamente los programas complementarios o afines que en cada caso se indican, celebrarán convenios con la Nación u otros organismos y entidades públicos nacionales, departamentales, municipales, distritales, intendenciales o comisariales, según la especialización de sus funciones y los programas o actividades que vayan a ejecutarse con estos recursos.

**Artículo 6o.** Para todos los efectos a que haya lugar, la porción que anualmente se reasigne de los ingresos de que trata este capítulo, conservará su carácter de renta de destinación especial.

**Artículo 7o.** La porción que se reasigna de los ingresos provenientes del impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM y de la contribución de variación por obras nacionales, destinado al Fondo Vial Nacional, al Fondo de Caminos Vecinales y al subsidio al transporte, se utilizará exclusivamente para el financiamiento de las siguientes actividades:

- a) Construcción, mantenimiento y reparación de carreteras nacionales.
- b) Construcción, mantenimiento y reparación de caminos vecinales.
- c) Obras de adecuación para la navegación fluvial.

**Artículo 8o.** La porción que se reasigna de los ingresos provenientes del impuesto de timbre por salidas al exterior y de la tasa aeroportuaria, destinados al Fondo Aero-náutico Nacional, FAN, se utilizará para actividades aeroportuarias o para el financiamiento de las actividades indicadas en el artículo anterior.

**Artículo 9o.** La porción que se reasigna de los ingresos provenientes del impuesto al valor CIF de las importaciones destinado al Fondo de Promoción de Exportaciones,

PROEXPO, se utilizará exclusivamente para el financiamiento de certificados de reembolso tributario, CERT, y de otros estímulos a las exportaciones.

**Parágrafo.** A partir de la vigencia de la presente Ley las importaciones que realicen las entidades públicas estarán sujetas al impuesto del 5% al valor CIF de las importaciones establecido por el Decreto 2366 de 1974 en favor de PROEXPO. De este gravamen solo estarán exentas las importaciones previstas en los artículos 9o. de la Ley 50 de 1984 y 53 de la presente ley.

**Artículo 10.** La porción que se reasigna de los ingresos provenientes del impuesto al valor CIF de las importaciones destinado al Instituto de Fomento Industrial, IFI, se utilizará exclusivamente para el financiamiento de desarrollos microindustriales y de la industria maderera y pesquera.

**Parágrafo.** Tendrán preferencia en los programas de industrialización con miras a la exportación, referentes a la madera y a la pesca, los Puertos que recaudan impuestos con destino a PROEXPO.

**Artículo 11.** La porción que se reasigna de los ingresos provenientes del impuesto de turismo destinado a la Corporación Nacional de Turismo, se utilizará exclusivamente para la preservación y restauración de monumentos nacionales y parques naturales, el fomento de las artesanías y el financiamiento de certificados de desarrollo turístico, CDT.

**Artículo 12.** La porción que se reasigna de los ingresos provenientes del impuesto a la producción de carbón destinado al Fondo Nacional del Carbón, se utilizará exclusivamente para el financiamiento de actividades de investigación y exploración mineras.

**Artículo 13.** La porción que se reasigna de los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se utilizará exclusivamente para el financiamiento de inversiones para la construcción, adecuación y dotación de despachos judiciales y establecimientos carcelarios.

**Parágrafo transitorio.** Con cargo a sus disponibilidades el 31 de diciembre de 1984, establécese para la Superintendencia de Notariado y Registro la obligación de destinar dos mil millones de pesos (\$ 2.000 millones M/cte. al financiamiento de las inversiones a que se refiere este artículo, en un plazo no mayor de dieciocho meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, para lo cual suscribirá convenios con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia.

**Artículo 14.** La porción que se reasigna de los ingresos provenientes de la venta de mercancías, vehículos y demás bienes declarados de contrabando, o de abandono destina-

dos al Fondo Rotatorio de Aduanas, se utilizará exclusivamente para los mismos fines señalados en el artículo anterior.

**Artículo 15.** Para el fomento y desarrollo de la industria cinematográfica colombiana, créase un gravamen del dieciséis por ciento (16%) del valor neto de la boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica, el cual se cobrará a partir de la vigencia de la presente ley.

Ocho y medio puntos (8,5) de estos dieciséis (16) ingresarán a una cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cinematográfico, la cual será administrada por la Compañía de Fomento Cinematográfico, FOCINE, en los términos que señale el Gobierno. La porción que se reasigna de los ingresos del Fondo se utilizará exclusivamente para el financiamiento de programas culturales y artísticos.

Los siete y medio puntos (7,5) restantes del gravamen se destinarán al productor, al distribuidor y al exhibidor de cortometrajes nacionales, en la proporción y condiciones que determine el Gobierno.

Cuando las salas de exhibición cinematográfica presenten largometrajes colombianos, el gravamen se causará en su totalidad en beneficio del productor de los mismos.

**Parágrafo.** Al Fondo que por esta ley se crea ingresarán los recursos del actual Fondo de Fomento Cinematográfico que administra la Compañía de Fomento Cinematográfico, FOCINE.

## Sección segunda

### SENA e ICBF

**Artículo 16.** Sin perjuicio de las funciones que actualmente le asigna la ley, el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, adelantará programas de capacitación para el trabajo y de formación técnica y artesanal, así como campañas de extensión agrícola. Igualmente asumirá la financiación total o parcial de escuelas industriales o institutos técnicos industriales, colegios e institutos técnicos o escuelas vocacionales agrícolas y programas de sistematización y telemática.

**Artículo 17.** Sin perjuicio de las funciones que actualmente le asigna la ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, adelantará programas de protección al menor y la familia, de vacunación y prevención médico-sanitaria y de suplementos alimenticios a comunidades indígenas, a ancianatos públicos nacionales, departamentales y municipales que estén en funcionamiento cuando la presente ley empiece a regir. Así mismo, atenderá al mantenimiento de hospitales infantiles y a la construcción de acueductos en poblaciones de menos de 60.000 habitantes, según el censo de 1973.

**Parágrafo.** Sin perjuicio de los requisitos generales vigentes, para que la Administración de Impuestos Nacio-

nales acepte la deducción por concepto de sueldos y salarios, los empleadores obligados a hacer aportes al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberán acreditar que en el último día del año o período gravable se encontraban a paz y salvo por este concepto con tal instituto.

**Artículo 18.** Cuando el Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, no estén en condiciones de adelantar directamente las actividades indicadas en los artículos anteriores, celebrarán convenios como los previstos en el artículo 5o. de esta ley con las entidades que resulten adecuadas por la especialización de sus funciones y los programas o actividades que vayan a ejecutarse.

**Artículo 19.** Con ocasión de la preparación del proyecto anual de presupuesto, los planes y programas del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, deberán someterse a la revisión del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, para asegurar que estas entidades están atendiendo las funciones adicionales que la presente ley les asigna.

## CAPITULO II

### De los recursos de capital

#### Sección primera

##### Créditos con el Banco de la República

**Artículo 20.** Autorízase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para celebrar operaciones de crédito público interno hasta por \$ 45.000 millones, los cuales se destinarán a la apertura de créditos suplementales y extraordinarios en el presupuesto de la vigencia fiscal de 1985.

El plazo, los intereses y demás condiciones de pago de la operación de que trata este artículo será el mismo de la consolidación y refinanciación prevista en el artículo 58 de esta ley para la deuda con el Banco de la República.

**Artículo 21.** La autorización concedida en el artículo anterior se incrementará hasta en \$ 15.000 millones, previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y de la Junta Monetaria.

Los conceptos anteriores se emitirán teniendo en cuenta la evolución de las operaciones efectivas de crédito externo y su relación con las necesidades de financiamiento presupuestal.

#### Sección segunda

##### Títulos de Ahorro Nacional, TAN

**Artículo 22.** Ampliase para el año de 1985 la autorización concedida al Gobierno Nacional por el Decreto Legis-

lativo 382 de 1983 y la Ley 34 de 1984 para emitir y colocar Títulos de Ahorro Nacional, TAN, hasta por \$ 50.000 millones adicionales.

La autorización contenida en este artículo comprende la facultad de emitir nuevos títulos para reemplazar los que sean amortizados por redención o recompra, a fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto total autorizado en esos instrumentos y en la presente ley.

**Artículo 23.** La emisión, colocación, circulación, garantía y servicio de los Títulos de Ahorro Nacional, TAN, que se autorizan por la presente ley, se sujetarán a las reglas establecidas para los mismos fines en la Ley 34 de 1984.

Con los recursos del fondo de amortización previsto en el artículo 7o. de la Ley 34 de 1984 podrán hacerse inversiones de alta liquidez en el sector privado, con excepción de adquirir títulos emitidos por entidades de derecho privado que administren recursos públicos.

#### Sección tercera

##### Bonos para la paz

**Artículo 24.** Autorízase al Gobierno Nacional para emitir y colocar títulos de deuda pública interna denominados "Bonos para la paz", hasta por un valor de \$ 10.000 millones, destinados al financiamiento de programas de rehabilitación en las zonas afectadas por perturbaciones del orden público y social.

**Artículo 25.** Los Bonos para la paz tendrán las siguientes características:

- a) Serán títulos a la orden, denominados en moneda nacional.
- b) No devengarán ningún interés.
- c) Se colocarán y se redimirán a su vencimiento por su valor nominal.
- d) Se emitirán con un plazo de vencimiento entre 10 y 20 años, contados a partir de la fecha de su colocación; y
- e) A su vencimiento solo podrán ser utilizados para el pago de impuestos nacionales.

**Artículo 26.** La incorporación de los Bonos para la paz al presupuesto nacional estará limitada en su cuantía a los recursos efectivamente percibidos por la Tesorería General de la República por su colocación.

#### Sección cuarta

##### Bonos de deuda pública externa

**Artículo 27.** Autorízase al Gobierno Nacional para emitir y colocar títulos de deuda pública externa, de mediano y largo plazo, hasta por \$ 500 millones de dólares de los Estados Unidos de Norte América, para ser colocados en los mercados internacionales de capitales.

La presente autorización se entiende agotada al cabo de doce meses, contados a partir de la emisión de los títulos de deuda pública externa de que trata el presente capítulo.

**Artículo 28.** El Banco de la República actuará como mandatario del Gobierno Nacional para la emisión, colocación y demás fines relacionados con los títulos de deuda pública externa autorizados por el artículo 27 de esta ley, para lo cual cumplirá las siguientes funciones:

a) Contratar y supervisar el o los agentes de colocación de estos títulos en los mercados internacionales de común acuerdo con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

b) Recibir los dineros provenientes de la colocación de los títulos y transferirlos a la Tesorería General de la República.

c) Intervenir en el mercado de los títulos para adquirirlos anticipadamente cuando las condiciones de las reservas internacionales, de la balanza de pagos o del manejo monetario así lo indiquen, previa autorización de la Junta Monetaria, para lo cual emitirá títulos canjeables por certificados de cambio.

d) Las demás que sean necesarias para cumplir adecuadamente con sus responsabilidades como mandatario del Gobierno Nacional para toda la operación de estos títulos de deuda pública externa.

**Artículo 29.** La incorporación de estos títulos de deuda pública externa al presupuesto nacional estará limitada en su cuantía a los recursos efectivamente percibidos por la Tesorería General de la República por su colocación.

**Artículo 30.** La conversión de estos títulos de deuda pública externa a títulos canjeables por certificados de cambio no constituye, para quien la realice, renta ni patrimonio en el año en el cual se haya efectuado, ni dará lugar a determinar la renta por el sistema de comparación de patrimonios de que trata el artículo 74 del Decreto 2053 de 1974.

**Artículo 31.** La venta anticipada de estos títulos al Banco de la República, así como su presentación para su amortización, no serán objeto de investigaciones ni sanciones por parte de la Superintendencia de Control de Cambios.

#### Sección quinta

#### Disposiciones comunes a las secciones segunda, tercera y cuarta

**Artículo 32.** El Gobierno Nacional, previo concepto de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, la cual deberá rendirlo en un plazo no mayor de treinta días calendario, y de la Junta Monetaria, determinará el nombre, las características financieras y condiciones de emi-

sión, colocación, negociación y amortización de los títulos de deuda pública interna y externa autorizados en la presente ley.

**Artículo 33.** La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar directamente la emisión de los títulos de deuda pública interna o celebrar y modificar con el Banco de la República y otras entidades nacionales los contratos a que haya lugar para la edición, colocación, garantía y administración de los títulos de deuda pública interna y externa autorizados por la presente ley, los cuales solo requerirán para su validez las firmas de las partes y se ordenará su publicación en el Diario Oficial.

### CAPITULO III

#### De los ingresos tributarios

**Artículo 34.** A partir del año gravable de 1985 la Empresa Colombiana de Petróleos tendrá derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta, la inversión que compruebe haber efectuado, durante el respectivo ejercicio, en exploración directa y en los gastos en que incurra por la declaración de comercialidad en los contratos de asociación.

En ningún caso el citado descuento podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del impuesto de renta a pagar. En los anteriores términos queda modificado el artículo 13 de la Ley 54 de 1977.

**Artículo 35.** A partir del año gravable 1988 eliminase la deducción establecida por el artículo 7o. de la Ley 61 de 1979 para Carbones de Colombia S.A., CARBOCOL.

**Artículo 36.** Eliminase la declaración de renta y complementarios para los asalariados cuyos ingresos brutos provengan por lo menos en un ochenta por ciento (80%) de pagos originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria, siempre y cuando con relación al respectivo año gravable se cumplan los siguientes requisitos adicionales:

1. Que a los ingresos brutos gravables originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, se les haya efectuado la retención en la fuente de que tratan los artículos 38 y 39 de esta Ley.

2. Que a los ingresos brutos gravables originados en otros conceptos se les haya efectuado la retención en la fuente de conformidad con las disposiciones pertinentes.

Este requisito no será exigible cuando el ingreso corresponda a la corrección monetaria del sistema UPAC.

Si los ingresos corresponden a dividendos deberá haberse aplicado la retención en la fuente de que tratan los artículos 3o. y 4o. del Decreto 3141 de 1984 en concordancia con los artículos 7o. y 13 del Decreto 81 de 1984.

3. Que el patrimonio bruto no exceda de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000).

4. Que no hayan sido socios de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas.

5. Que no sean responsables del impuesto sobre las ventas.

6. Que el asalariado conserve en su poder los certificados de retención en la fuente expedidos por los agentes retenedores, de conformidad con las características y condiciones que fije el Gobierno Nacional, los cuales deberán ser exhibidos cuando la Administración de Impuestos Nacionales así lo requiera.

**Parágrafo 1o.** Dentro de los ingresos que sirven de base para efectuar el cómputo a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, no deben incluirse los correspondientes a la enajenación de activos fijos, ni los provenientes de loterías, rifas, apuestas o similares.

**Parágrafo 2o.** Para los efectos del presente artículo, dentro de los ingresos originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, se entienden incorporadas las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte.

**Artículo 37.** El impuesto de renta, patrimonio y ganancia ocasional a cargo de los asalariados no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el que resulte de sumar las retenciones en la fuente por todo concepto que deban aplicarse a los ingresos realizados por el contribuyente durante el respectivo año gravable.

**Artículo 38.** La retención en la fuente aplicable a los ingresos originados en una relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar las tablas de retención contenidas en el artículo 1o. del Decreto 3141 de 1984, a los ingresos brutos gravables del trabajador provenientes de dicha relación laboral, o legal y reglamentaria.

**Artículo 39.** Para efectos del artículo anterior, la base para aplicar las tablas de retención en la fuente, es la totalidad de los pagos gravables que se hagan al trabajador durante el respectivo mes, bien sea directa o indirectamente. El "valor a retener" mensualmente, es el indicado frente al intervalo al cual corresponda dicha base según la tabla aplicable en cada caso.

Cuando el pago corresponda a períodos inferiores a 30 días, el agente retenedor podrá utilizar el procedimiento que se indica a continuación:

a) El valor total de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos y su resultado se multiplica por 30.

b) Se determina el porcentaje de retención que figure en la respectiva tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

**Parágrafo 1o.** Cuando la base mensual de retención corresponda al último intervalo de la tabla, "el valor a retener" es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos gravables recibidos por el trabajador en el respectivo mes.

**Parágrafo 2o.** En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria, en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente, en la forma que indique el reglamento.

**Artículo 40.** Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al 1% del valor de la enajenación. Cuando la enajenación corresponda a la casa o apartamento de habitación del contribuyente, el porcentaje de retención se disminuirá en un 10% por cada año transcurrido entre la fecha de adquisición y la de enajenación.

La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el Notario en el caso de bienes raíces, o ante la Administración de Impuestos en los demás casos.

Los Notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o trasposos, sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previa comprobación del hecho.

Contra la resolución que impone la multa, procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia.

**Artículo 41.** La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán diariamente a la tasa fijada para el impuesto sobre la renta y complementarios aumentada en una tercera parte.

**Artículo 42.** El Gobierno Nacional señalará el contenido, las condiciones y términos de los certificados de retención en la fuente, de las relaciones que deben expedir los retenedores y de las informaciones que deben suministrar los asalariados.

**Artículo 43.** Los retenedores que no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente y las relaciones de retención, en los términos que el

Gobierno indique, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la retención atribuible al certificado no expedido, o de la retención no relacionada.

Esta sanción será impuesta por el respectivo Administrador de Impuestos o su delegado, previo traslado de cargos al retenedor por el término de un mes para responder. Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**Artículo 44.** El Gobierno fijará las características, condiciones y plazos del certificado de paz y salvo para los asalariados a que se refiere el artículo 36 de la presente Ley.

**Artículo 45.** Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Administración de Impuestos Nacionales podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración para determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

**Artículo 46.** Los responsables del impuesto sobre las ventas que no se encuentren dentro del régimen simplificado y no facturen sus operaciones estando obligados a ello, realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Administrador de Impuestos Nacionales o su delegado previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar. Contra la resolución que impone la multa procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Subdirector de Determinación del Impuesto de la Dirección General de Impuestos Nacionales, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**Artículo 47.** Además de los hechos a que hace referencia el artículo 16 del Decreto 3410 de 1983, la firma del contador público o revisor fiscal en la declaración de renta reemplaza las relaciones y anexos sobre gastos y costos laborales de que trata el numeral 3o. del artículo 2o. de

dicho Decreto y certifica que se han efectuado la totalidad de las retenciones en la fuente exigidas por las normas vigentes.

**Artículo 48.** El literal a) del artículo 1o. del Decreto 3541 de 1983 quedará así:

“Las ventas de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidas expresamente por el presente Decreto”.

**Artículo 49.** El Gobierno señalará las pruebas e informaciones que deben presentar los contribuyentes para efectos de la aceptación de costos, deducciones, descuentos y pasivos cuando el beneficiario de los mismos sea un no declarante del impuesto de renta y complementarios.

**Artículo 50.** Cuando la actividad económica del contribuyente se encuentre afectada por disposiciones legales o administrativas relativas a control de precios, la reducción proporcional de la renta presuntiva a que se refiere el artículo 15 de la Ley 9a. de 1983 se efectuará por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Para tal efecto se tendrán en cuenta los estudios económicos que hayan servido de base para fijar el precio de los respectivos bienes o servicios.

**Artículo 51.** Las sanciones previstas en esta Ley se impondrán sin perjuicio de las establecidas en las normas vigentes en cuanto no sean incompatibles.

**Artículo 52.** El Gobierno fijará el procedimiento para ajustar las tablas de retención de que tratan los artículos 1o., 3o. y 4o., del Decreto 3141 de 1984, teniendo en cuenta el incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados.

**Artículo 53.** Extiéndese la exención de que trata el inciso segundo del artículo 9o. de la Ley 50 de 1984, a todas las importaciones de fertilizantes y a las de sus materias primas, siempre y cuando, en este último caso, la importación se efectúe por las empresas productoras de fertilizantes.

**Artículo 54.** Derógase el gravamen establecido por el artículo 9o. de la Ley 50 de 1984 para los libros y revistas de carácter científico o cultural clasificados por el código nabandina 49.01.89.00 y 49.02.89.00 del arancel de aduanas.

El Gobierno Nacional calificará el carácter de las publicaciones en referencia para los efectos de la exención.

**Artículo 55.** A los asalariados que de conformidad con la presente Ley no están obligados a presentar declaración de renta, patrimonio y ganancias ocasionales, no les son aplicables, en lo pertinente, los artículos 1o. numeral 1o. literal a), b) y c), 15o., 17o., 18o., 44o., 45o., 46o., 47o., incisos 1o. y 2o., 48o., 84o., 85o., 88o. y 94o., del Decreto 2053 de 1974; los artículos 2o., 3o., 6o., parágrafos 1o. y 2o.,

y el artículo 7o., literal a), de la Ley 20 de 1979; los artículos 1o., 2o. y 7o., de la Ley 9a. de 1983; los artículos 21o. y 22o. de la Ley 14 de 1983; y las demás normas que sean contrarias a las previsiones de esta Ley.

**Artículo 56.** El reconocimiento presupuestal de los impuestos de renta, patrimonio y ganancia ocasional atribuibles a los asalariados no obligados a declarar de conformidad con la presente Ley, es equivalente al resultado que se obtenga de restar del valor de los recaudos por concepto de retenciones en la fuente, el valor de las retenciones solicitadas por los contribuyentes en sus declaraciones de renta.

**Artículo 57.** Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del artículo 36 de esta Ley y en lo que respecta a los ingresos realizados entre el 1o. de enero de 1985 y la fecha de sanción de esta Ley, bastará con que tales ingresos hayan sido objeto de la retención en la fuente prevista en las normas vigentes a la fecha de vigencia de esta Ley.

Cuando los mencionados ingresos correspondan a la enajenación de activos fijos, los asalariados deberán cancelar por concepto de impuestos de renta y complementarios atribuible a los mismos, una suma igual a la retención establecida en el artículo 40 de esta Ley, dentro del plazo que el Gobierno señale.

## CAPITULO IV

### Consolidación de la deuda pública

**Artículo 58.** Facúltase al Gobierno Nacional y al Banco de la República para consolidar y refinanciar la totalidad de la deuda interna de la Nación existente con esa entidad bancaria en la fecha de sanción de la presente ley, con excepción del cupo especial de tesorería de la Ley 33 de 1962.

El contrato correspondiente deberá celebrarse entre el Gobierno Nacional y el Banco de la República dentro de los dos (2) meses siguientes a la sanción de esta Ley, y en él se estipularán una tasa de interés del 1/2% (medio por ciento) anual y las demás condiciones de pago, sin que éstas puedan ser más gravosas que las contenidas en el contrato suscrito en desarrollo del artículo 1o. de la Ley 34 de 1984.

## CAPITULO V

### Otras disposiciones

**Artículo 59.** En desarrollo de lo previsto en el inciso primero del artículo 239 del Decreto Extraordinario 222 de 1983, el Gobierno podrá someter a revisión de legalidad por el Consejo de Estado los contratos de empréstito externo de la Nación, de las entidades territoriales y descentralizadas. La revisión comprenderá la autorización legal en virtud de la cual el contrato se celebre; la competencia de los funcionarios y la capacidad de las demás partes que en él intervienen; el régimen legal de las estipulaciones acordadas; las prescripciones de orden fiscal, y en general, todo lo relativo a su celebración.

El dictamen del Consejo de Estado, que declare válidamente celebrado el contrato, no será susceptible de controversia jurisdiccional.

**Artículo 60.** La exención establecida en el artículo 9o. de la Ley 50 de 1984 para los sistemas de importación-exportación previstos en el artículo 172 del Decreto 444 de 1967 se aplicará también a las modalidades contempladas en los artículos 173, 174 y 179 del mismo decreto.

**Artículo 61.** Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente municipio.

**Artículo 62.** Para efectos de la correcta liquidación y pago del impuesto de industria y comercio, los Concejos Municipales expedirán los acuerdos que garanticen el efectivo control y recaudo del mencionado impuesto.

**Artículo 63.** Los municipios podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales podrá solicitar a los municipios copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**Artículo 64.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga el artículo 16 del Decreto 2348 de 1974 y el parágrafo 2o. del artículo 2o. de la Ley 48 de 1983.

Dada en Bogotá, D.E. a

El presidente del Honorable Senado,

**José Name Terán**

El presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

**Daniel Mazuera Gómez**

El Secretario General del Honorable Senado,

**Crispín Villazón de Armas**

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

**Julio Enrique Olaya Rincón**

República de Colombia — Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútense

Dada en Bogotá, D.E., a junio 18 de 1985

**BELISARIO BETANCUR**

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Roberto Junguito Bonnet.**

# DECRETOS

## Sistema de Importación - Exportación — SIEX

DECRETO NUMERO 1208 DE 1985  
(abril 30)

por el cual se dictan normas sobre sistemas de importación-exportación.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional con sujeción a las pautas consagradas en la Ley 6a. de 1971 y en la Ley 48 de 1983,

DECRETA:

**Artículo 1o.** Créase el Sistema de Importación-Exportación, SIEX, como mecanismo para incentivar las exportaciones, permitiendo un acceso rápido y oportuno a materias primas e insumos de origen extranjero necesarios para la producción de bienes de exportación o de bienes que sin estar destinados directamente a los mercados externos, vayan a ser utilizados en su totalidad por tercera o terceras empresas en la producción de bienes de exportación.

**Artículo 2o.** Para la calificación de las materias primas e insumos a que se refiere el artículo anterior, se tendrá en cuenta la misma definición aplicada para los Sistemas Especiales de Importación-Exportación.

**Artículo 3o.** Las empresas interesadas en hacer uso del mecanismo a que se refiere el artículo 1o. de este Decreto, deberán presentar solicitud por escrito ante el INCOMEX, en formulario que para tal fin diseñe este Instituto. En dicho formulario se detallará el respectivo programa de importación-exportación, indicando, entre otros, el valor de las transacciones y el período durante el cual se vayan a realizar las importaciones y las exportaciones.

**Artículo 4o.** Con el objeto de determinar la participación y el valor de las materias primas e insumos a importar, así como el valor agregado nacional, los interesados en obtener aprobación de programas de importación-exportación en aplicación de lo previsto en este Decreto, deberán diligenciar los cuadros de insumo-producto que para tal fin diseñe el INCOMEX.

**Artículo 5o.** Las personas que obtengan autorización del INCOMEX para importar bienes haciendo uso del sistema SIEX o dando aplicación a lo previsto en el Capítulo II del Decreto 631 de 1985, deberán constituir ante este Instituto y a favor del Tesoro Nacional, garantías bancarias o de compañías de seguros con el objeto de asegurar la debida utilización de dichos bienes y la demostración de las exportaciones dentro de los plazos que el mencionado Instituto establezca. Este último determinará el término de vigencia de las garantías, así como la oportunidad en que deben ser constituidas. El monto de dichas garantías será establecido por el Consejo Directivo de Comercio Exterior.

**Parágrafo.** Cuando las garantías contempladas en este artículo se constituyan ante el INCOMEX para asegurar el cumplimiento de obligaciones adquiridas en desarrollo de lo previsto en el Capítulo II del Decreto 631 de 1985, no será aplicable la constitución de las garantías a que se refieren los artículos 292 y 293 del Decreto 2666 de 1984.

**Artículo 6o.** Las garantías a que se refiere el artículo anterior se harán efectivas por el INCOMEX cuando, sin causas justificativas, se presentare incumplimiento de las obligaciones adquiridas. En tal evento, dicho Instituto podrá suspender la aprobación de importaciones en aplicación de los sistemas a que se refiere el mencionado artículo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

**Artículo 7o.** Las importaciones que se realicen con arreglo a lo previsto en el artículo 1o. del presente Decreto no requerirán de licencia previa y estarán sujetas al pago de impuestos, tasas y demás contribuciones y derechos a que hubiere lugar, en concordancia con las normas sobre la materia.

**Artículo 8o.** Con el objeto de estimular el valor agregado nacional de las exportaciones que se efectúen en aplicación de los sistemas especiales de intercambio comercial, el INCOMEX podrá establecer que dichas exportaciones sean diferentes de las realizadas mediante los sistemas contemplados en el artículo 1o. del presente Decreto y en el Decreto 631 de 1985.

**Artículo 9o.** El Sistema de Importación-Exportación creado mediante el presente Decreto será utilizado para aquellas importaciones sobre las cuales no se dé aplicación a lo previsto en el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967.

**Artículo 10.** El INCOMEX podrá definir la aplicación del SIEX como requisito previo para la utilización de los sistemas a que se refiere el Decreto 631 de 1985.

**Artículo 11.** El presente Decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su expedición y para su aplicación se observarán los requisitos y procedimientos que con tal fin establezca el INCOMEX.

**Parágrafo.** La constitución ante INCOMEX de garantías relacionadas con el cumplimiento de obligaciones adquiridas en desarrollo de lo previsto en el Capítulo II del Decreto 631 de 1985, será requisito para la utilización de los programas de importación-exportación que en virtud de dicho Decreto sean autorizados por el mencionado Instituto a partir de la fecha en que comience a ser aplicado el presente Decreto.

**Artículo 12.** El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y modifica en lo pertinente los artículos 292, 293, 295, 297, 298 y 299 del Decreto 2666 de 1984.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 30 de abril de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Roberto Junguito Bonnet**

El Ministro de Desarrollo Económico,

**Gustavo Castro Guerrero.**

## Títulos de Ahorro Nacional —TAN—

DECRETO NUMERO 1231 DE 1985  
(mayo 2)

por el cual se ordena la "segunda emisión 1985" de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— y se señalan sus características financieras.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de sus facultades legales, en especial las del Decreto-Legislativo 382 de 1983 y la Ley 34 de 1984, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Legislativo 382 de 1983 autorizó al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación, "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—", hasta por \$ 70.000.000.000.00, facultad confirmada y ampliada en \$ 20.000.000.000.00 adicionales por la Ley 34 de 1984;

Que la Ley 34 de 1984, inciso segundo del artículo 3o., autorizó al Gobierno para emitir nuevos títulos para reemplazar los amortizados por redención o recompra, con el fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto autorizado;

Que a 31 de marzo de 1985 se han amortizado "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—", de la emisión 1983, autorizada por el Decreto 382 de 1983, en cuantía superior a los \$ 65.000.00 millones, según información del Banco de la República;

Que el Decreto 2787 de 1984, en su artículo 2o. dispuso que los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, serán de la Clase "A" y "B";

Que es indispensable disponer de un Título de Ahorro Nacional, destinado a inversiones de entidades y organismos con los que el Gobierno Nacional previamente haya convenido o disponga la suscripción de TAN de características especiales;

Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 34 de 1984, la Junta Monetaria, en sus sesiones del 20 de marzo y 17 de abril de 1985, rindió concepto previo y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, emitió su concepto con oficios del 20 de marzo y 17 de abril de 1985;

**DECRETA:**

**Artículo 1o.** Ordénase la emisión a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, de Títulos de Ahorro Nacional —TAN— "segunda emisión 1985" denominados Clase "C" hasta por diez mil millones de pesos (\$ 10.000.000.000.00), destinados a inversiones de organismos y entidades públicas que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 2o.** Los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, Clase "C", tendrán las siguientes características:

a) Serán títulos a la orden, denominados en moneda nacional y redimidos al vencimiento por su valor nominal;

b) Se emitirán con plazos de vencimiento tres (3), seis (6) y doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su colocación;

c) Devengarán intereses a la tasa del dieciocho por ciento (18%) anual pagadera por trimestres vencidos, o su equivalente en caso de adoptarse una modalidad de pago diferente;

d) Además, la colocación de los títulos podrá efectuarse con descuento sobre su valor nominal;

e) Tendrán liquidez primaria después de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su colocación;

f) Serán libremente negociables en el mercado de valores;

g) El valor nominal de cada título no podrá ser inferior a cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) moneda legal, y será el registrado por el Banco de la República en el momento de su colocación;

h) Tendrán la garantía solidaria del Banco de la República;

i) La fecha de emisión será la del presente Decreto.

**Artículo 3o.** El rendimiento del —TAN— Clase "C", es el señalado en el numeral c) del artículo anterior, sin perjuicio de que se pueda reconocer a entidades y organismos públicos una rentabilidad diferente, a juicio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo 4o.** El producto de la colocación de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, "segunda emisión 1985" se destinará para los fines previstos en el artículo 6o. del Decreto 2787 de 1984, aclarando que los recursos que perciba la Tesorería General de la República no se podrán utilizar para abrir apropiaciones presupuestales, según lo prevé el artículo 9o. de la Ley 34 de 1984.

**Artículo 5o.** Una vez emitidos los títulos a los que se refiere este Decreto, la Tesorería General de la República hará entrega formal de ellos al Banco de la República en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquel procederá a colocarlos de conformidad con las disposiciones de este Decreto y las estipulaciones del contrato de administración fiduciaria, garantía y adición, suscrito el 15 de noviembre de 1984.

**Artículo 6o.** Mientras se imprimen los títulos definitivos, el Gobierno Nacional podrá emitir certificados provisionales de los "Títulos de Ahorro Nacional" —TAN—, "segunda emisión 1985", los cuales el Banco de la República sustituirá por los títulos definitivos una vez se concluya la impresión de éstos, conservando la misma fecha de emisión y colocación del certificado provisional.

**Artículo 7o.** El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, efectuará las apropiaciones presupuestales que se requieran para reembolsar al Banco de la República los gastos de edición y honorarios.

**Artículo 8o.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 2 de mayo de 1985

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
**Roberto Junguito Bonnet.**

## Títulos de Ahorro Nacional —TAN—

DECRETO NUMERO 1645 DE 1985  
(junio 18)

por el cual se ordena la "3a. emisión 1985" de los Títulos de Ahorro Nacional —TAN— y se señalan sus características financieras.

**El Presidente de la República de Colombia,**

en uso de las facultades legales, en especial las que le confiere el Decreto Legislativo 382 de 1983 y la Ley 34 de 1984. y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo 382 de 1983 autorizó al Gobierno Nacional para emitir, colocar y mantener en circulación "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—", hasta por \$ 70.000.000.000.00, facultad confirmada y ampliada por la Ley 34 de 1984 en \$ 20.000.000.000.00 adicionales;

Que la Ley 34 de 1984, en el inciso 2o. del artículo 3o., autorizó al Gobierno Nacional para emitir nuevos títulos destinados a reemplazar los amortizados por redención o recompra, con el fin de mantenerlos en circulación hasta por el monto autorizado;

Que al 15 de junio de 1985 se habían amortizado "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—" de las emisiones 1983 y 1984, en cuantía superior a \$ 70.000.000.000.00 cifra que genera disponibilidad para expedir una nueva emisión con el fin de mantenerlos en circulación hasta por la cuantía autorizada;

Que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 5o. de la Ley 34 de 1984, la Junta Monetaria rindió concepto previo en reunión efectuada el 5 de junio de 1985, según consta en oficio del día 6 del mismo mes, y la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, con oficio del 30 de enero de 1985;

DECRETA:

**Artículo 1o.** Ordénase la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público—, de títulos de deuda pública interna denominados "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, 3a. emisión 1985", hasta por la suma de QUINCE MIL MILLONES DE PESOS (\$ 15.000.000.000.00) moneda legal.

Parágrafo. La autorización conferida comprende la facultad de emitir posteriormente para mantener en circu-

lación títulos hasta por la cuantía señalada en este artículo, previa certificación del Banco de la República sobre la disponibilidad por amortizaciones.

Esta previsión se hace extensiva para el cupo que generen las amortizaciones de las emisiones autorizadas por los Decretos 2787 de 1984 y 1231 de 1985.

**Artículo 2o.** Las características financieras de los "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, 3a. emisión 1985", son las mismas que se estipularon para la emisión 1984 en los artículos 3o., 4o. y 5o. del Decreto 2787 de 1984 y el Decreto 1231 de 1985.

**Artículo 3o.** El producto de la colocación de los "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, 3a. emisión 1985", se destinará para los fines previstos en el artículo 6o. del Decreto 2787 de 1984, aclarando que los recursos que perciba la Tesorería General de la República no se podrán utilizar para abrir apropiaciones presupuestales, según lo prevé el artículo 9o. de la Ley 34 de 1984.

**Artículo 4o.** Una vez emitidos los títulos a los que se refiere este decreto, la Tesorería General de la República hará entrega formal de ellos al Banco de la República en los términos y condiciones que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— y aquel procederá a colocarlos de conformi-

dad con las disposiciones de este decreto y las estipulaciones del contrato de administración fiduciaria, garantía y edición, suscrito el 15 de noviembre de 1984.

**Artículo 5o.** Mientras se imprimen los títulos definitivos, el Gobierno Nacional podrá emitir certificados provisionales de los "Títulos de Ahorro Nacional —TAN—, 3a. emisión 1985", los cuales el Banco de la República sustituirá por los títulos definitivos una vez se concluya la impresión de éstos, conservando las mismas fechas de emisión y colocación del certificado provisional.

**Artículo 6o.** El Gobierno Nacional —Ministerio de Hacienda y Crédito Público—, efectuará las apropiaciones presupuestales que se requieran para reembolsar al Banco de la República los gastos de edición, publicidad, administración y demás que demande la emisión de los títulos.

**Artículo 7o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a junio 18 de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,  
Roberto Junguito Bonnet.

## RESOLUCIONES

### Préstamos externos

#### RESOLUCION NUMERO 36 DE 1985 (junio 5)

por la cual se dictan medidas en materia de préstamos externos.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

**Artículo 1o.** Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 131 del Decreto-Ley 444 de 1967,

préstamos externos que obtengan las personas naturales o jurídicas para la realización de inversiones colombianas en el exterior, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la inversión haya obtenido la respectiva autorización del Departamento Nacional de Planeación, de acuerdo con las normas vigentes.

b) Que el monto del préstamo no exceda la suma autorizada por el Departamento Nacional de Planeación.

c) Que en tales préstamos se pacte que los giros al exterior para el servicio de la deuda se suspenderán mientras el prestatario no haya reintegrado al Banco de la República divisas provenientes de la inversión en cuantía suficiente para cubrirlos.

**Artículo 2o.** En los contratos de préstamo de que trata la presente resolución deberán pactarse tasas de interés que no sobrepasen las máximas permitidas por la Junta Monetaria.

Si en los contratos respectivos se pactaren tasas fijas, revisables periódicamente, o tasas de interés de mora, tales cláusulas se aceptarán en el entendido de que con el cambio de tasas de interés no se sobrepasará la máxima permitida por la Junta Monetaria.

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## Plazos mínimos de giro de importaciones

RESOLUCION NUMERO 37 DE 1985  
(junio 5)

por la cual se dictan medidas sobre plazos mínimos de giro de importaciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1o. Redúcese de tres años a dos años el plazo mínimo de giro para las importaciones de equipos y bienes de capital.

En este caso, podrán estipularse pagos por cuotas en la siguiente forma:

- a) Hasta un 15% del valor de la importación dentro de los primeros seis meses.
- b) Hasta un 50% al cabo del primer año.
- c) Hasta un 75% al cabo de dieciocho meses.
- d) El saldo al finalizar el segundo año.

Artículo 2o. Redúcese de dieciocho meses a once meses el plazo mínimo de giro para importaciones de bienes intermedios.

En este caso podrán estipularse pagos por cuotas en la siguiente forma:

- a) Hasta un 30% dentro de los primeros seis meses.
- b) El saldo al finalizar los once meses.

Artículo 3o. Lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicará respecto de las solicitudes de registro o licencia de importación que apruebe el INCOMEX a partir de la vigencia de esta resolución.

Asimismo, los plazos allí señalados se contarán a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Artículo 4o. La presente resolución modifica en lo pertinente los artículos 1o. y 3o. de la Resolución 83 de 1984; 1o. de la Resolución 86 del mismo año, y rige a partir de la fecha de su expedición.

## Pago de importaciones

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1985  
(junio 5)

por la cual se dictan medidas sobre pago de importaciones efectuadas a través de sistemas de importación-exportación.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Los giros al exterior por concepto de pago de importaciones de materias primas e insumos, efectuadas dentro del régimen a que hacen referencia los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, podrán realizarse a través de uno de los siguientes sistemas, según manifestación que haga el interesado al Instituto Colombiano de Comercio Exterior —INCOMEX— al momento de solicitar la autorización para el respectivo programa de importación-exportación:

a) De acuerdo con las normas generales sobre aprobación de licencias de cambio para pagos de importaciones y, particularmente, el régimen de plazos de giro.

b) Con cargo a una cuenta de acreedores varios en moneda extranjera, lo cual debe constar en el cuerpo del registro de exportación, en los términos que indique el INCOMEX.

Parágrafo 1o. Los mecanismos previstos en este artículo serán excluyentes entre sí, respecto del mismo programa de importación-exportación; en consecuencia, no se admitirá una posterior modificación en el sistema de giro, salvo el caso señalado en el artículo 4o. de esta resolución.

**Parágrafo 2o.** La cuenta de acreedores varios en moneda extranjera a que se refiere el literal b) del presente artículo estará constituida por las divisas que, para el pago de los bienes importados de que trata este artículo, retenga el Banco de la República de las divisas reintegradas por concepto de exportaciones de productos en cuya elaboración hayan concurrido dichos bienes importados.

**Artículo 2o.** Cuando se trate de importaciones de bienes de capital, efectuadas de acuerdo con lo previsto en el literal c) del artículo 173 o el artículo 174 del Decreto-Ley 444 de 1967, los giros correspondientes se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre aprobación de licencias de cambio para pagos de importaciones, particularmente, lo relativo al régimen de plazos de giro.

Sin embargo, la Oficina de Cambios no aprobará las licencias de cambio para efectuar los giros a que se refiere el presente artículo sin la presentación por parte del interesado de la autorización que, en cada caso, emita el INCOMEX atendiendo a que dichos pagos se cubran con el producto de las exportaciones correspondientes. Este último requisito no será exigible en los casos que determine el INCOMEX, siempre y cuando los bienes de capital se importen en los términos del literal c) del artículo 173 del Decreto-Ley 444 de 1967.

**Artículo 3o.** El valor de las importaciones de bienes, respecto de las cuales se aplique lo dispuesto en el artículo 179 del Decreto-Ley 444 de 1967, el de las realizadas en desarrollo del Sistema de Importación-Exportación —SIEX—, creado por el Decreto 1208 de 1985, lo mismo que el de importaciones de los bienes intermedios y repuestos a que se refieren los artículos 11º y 16º del Decreto 631 de 1985, se cancelará de acuerdo con las normas generales sobre aprobación de licencias de cambio para pagos por importaciones, particularmente, en lo relativo al régimen de plazos de giro.

**Artículo 4o.** Cuando el pago de las obligaciones externas correspondientes a las importaciones de bienes realizadas a través de los sistemas de importación-exportación a que se refiere la presente resolución deba efectuarse con cargo a la cuenta de que trata el literal b) del artículo 1o. de esta resolución, los giros correspondientes podrán efectuarse sin sujeción a dicho mecanismo, siempre y cuando las exportaciones o los reintegros respectivos no hayan podido realizarse por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas ante el INCOMEX. No obstante, en este caso, los giros respectivos se sujetarán a las normas relativas a plazos de giro.

**Artículo 5o.** El Instituto Colombiano de Comercio Exterior informará a la Superintendencia de Control de Cambios, para lo de su competencia, todo incumplimiento de compromisos adquiridos ante él por parte de quienes utilicen los sistemas de importación-exportación.

**Artículo 6o.** La aplicación del régimen de plazos de giro previsto en la Resolución 83 de 1984 y normas que la

adicionen o reformen se efectuará respecto de los casos contemplados en los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. atendiendo a la posición arancelaria correspondiente y las definiciones adoptadas en desarrollo del artículo 6o. de la Resolución 86 de 1984.

**Artículo 7o.** El régimen consagrado en los artículos anteriores será aplicable a los programas de importación-exportación que autorice el INCOMEX a partir de la vigencia de la presente resolución.

Los pagos por importaciones de materias primas e insumos efectuadas en desarrollo de programas de importación-exportación ya autorizados por el INCOMEX o de contratos de sistemas especiales de importación-exportación celebrados con anterioridad a la vigencia de la presente resolución continuarán sujetos al régimen consagrado en la Resolución 1 de 1980, siéndoles, no obstante, aplicables los artículos 5o. y 8o. de esta resolución.

**Artículo 8o.** Los giros para atender las obligaciones por concepto de importaciones realizadas conforme al régimen a que se refieren los artículos 172 y 173 del Decreto-Ley 444 de 1967, que se acojan al sistema de amortización contemplado en la Resolución 33 de 1984 y normas concordantes, se realizarán con sujeción al régimen general de pagos por importaciones.

**Artículo 9o.** La presente resolución rige a partir del 20 de junio de 1985.

## Reintegro cafetero

### RESOLUCION NUMERO 39 DE 1985 (junio 12)

por la cual se fija el precio de reintegro cafetero.

#### La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967, y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia,

#### RESUELVE:

**Artículo Unico.** Señálase en US\$ 209.00 el precio mínimo de reintegro por saco de setenta kilos correspondiente a US\$ 1.45 libra ex-muelle Nueva York, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 13 de junio de 1985.

## Cupo de crédito de la Caja Agraria

RESOLUCION NUMERO 40 DE 1985  
(junio 18)

por la cual se dictan medidas sobre cupo de crédito de la Caja Agraria en el Banco de la República.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

### RESUELVE:

Artículo 1º. Elévese en \$ 500 millones la cuantía del cupo especial de crédito de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en el Banco de la República, de que trata el artículo 1º. de la Resolución 28 de 1983.

Artículo 2º. La totalidad de estos nuevos recursos se deberá dedicar a la financiación del cultivo de productos básicos alimenticios perecederos a pequeños agricultores cuyo patrimonio bruto sea inferior a \$ 1.800.000. Estos recursos no podrán utilizarse para realizar los aportes de recursos propios que debe efectuar la Caja en los créditos redescontados con cargo al Fondo Financiero Agropecuario.

Artículo 3º. La utilización de los recursos adicionales a que se refiere el artículo 1º. de esta resolución se hará mediante el descuento de bonos representativos de las obligaciones objeto de financiación, con plazo no mayor de seis meses contado desde la fecha de su expedición. La tasa de interés que cobrará el Banco de la República por el descuento de estos bonos será del 2% anual.

Artículo 4º. El acceso a los recursos adicionales del cupo especial a que se refiere el artículo 1º. de esta resolución estará condicionado a que la Caja Agraria demuestre ante el Banco de la República, según certificación expedida por su auditor, que esa entidad ha otorgado nuevos préstamos para los fines indicados en el artículo 2º. de esta resolución, con recursos provenientes de captaciones a través de certificados de depósito a término y en cuantía igual a la utilización de esta parte del cupo.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso anterior, no se tendrán en cuenta las prórrogas o renovaciones de créditos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta resolución.

Artículo 5º. El Banco de la República exigirá, dentro de los dos meses siguientes a la utilización de los recursos adicionales de que trata el artículo 1º. de esta resolución la presentación de las obligaciones que respaldan los bonos

emitidos por la Caja Agraria o las certificaciones que crea conveniente de acuerdo con la reglamentación que al respecto expida el mencionado banco.

Artículo 6º. Fijase un cupo de \$ 300 millones a favor de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, con el objeto de redescantar préstamos otorgados a cooperativas dedicadas al fomento de la producción y comercialización agropecuaria.

Los préstamos a que se refiere el inciso anterior tendrán un monto máximo de \$ 5 millones para cada cooperativa y las siguientes condiciones financieras:

Tasa de interés	17% anual
Tasa de redescuento	12% anual
Margen de redescuento	100%
Plazo	un año

Los préstamos con plazo superior a un año tendrán una tasa de interés del 17% anual incrementada en un punto por cada año adicional.

Parágrafo: Se entiende que con el pago del valor correspondiente a la tasa máxima de interés fijada en el presente artículo la cooperativa cubre todos los costos, excepto el monto del impuesto de timbre nacional. En consecuencia, en contratos de préstamos a las cooperativas no habrá lugar al cobro de recargos adicionales y tampoco podrá exigirseles ningún tipo de reciprocidades.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## Plazos mínimos de giro de importaciones

RESOLUCION NUMERO 41 DE 1985  
(junio 18)

por la cual se dictan medidas sobre plazos mínimos de giro de importaciones.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

### RESUELVE:

Artículo 1º. Fijase en tres meses el plazo mínimo de giro para las importaciones de los bienes comprendidos en las posiciones 25.03.89.00, 25.10.01.00, 25.10.89.00 y 25.30.01.99 y el Capítulo 31 del Arancel de Aduanas.

Artículo 2o. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará respecto de solicitudes de registro o licencia de importación que apruebe el INCOMEX a partir de la vigencia de esta resolución, aun cuando en las solicitudes respectivas se exprese un plazo mínimo diferente.

Asimismo, el plazo allí señalado se contará a partir de la fecha del conocimiento de embarque.

Artículo 3o. La presente resolución modifica en lo pertinente el artículo 1o. de la Resolución 83 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

## Financiamiento del sector cooperativo

### RESOLUCION NUMERO 42 DE 1985 (junio 18)

por la cual se dictan medidas para el financiamiento del sector cooperativo.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 1598 de 1963, 3 de 1968 y 1549 de 1978,

#### RESUELVE:

Artículo 1o. Elévese en \$ 500 millones la línea de crédito en el Banco de la República de que trata la Resolución 11 de 1984, destinada a redescantar obligaciones del sector cooperativo.

Artículo 2o. Fíjase un cupo de \$ 200 millones a favor del Banco Popular con el objeto de redescantar préstamos otorgados a cooperativas no afiliadas a las centrales de crédito que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 2o. de la Resolución 11 de 1984.

Artículo 3o. Los préstamos a que se refiere el artículo anterior tendrán las siguientes condiciones financieras:

Tasa de interés	17% anual
Tasa de redescuento	12% anual
Margen de redescuento	100%
Plazo	un año

Los préstamos con plazo superior a un año tendrán una tasa de interés del 17% anual incrementada en un punto por cada año adicional.

Parágrafo: Se entiende que con el pago del valor correspondiente a la tasa máxima de interés fijada en el presente artículo, la cooperativa cubre todos los costos, excepto el

monto del impuesto de timbre nacional. En consecuencia, en contratos de préstamo a las cooperativas no habrá lugar al cobro de recargos adicionales y tampoco podrá exigirseles ningún tipo de reciprocidades.

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## Plazo de amortización de la deuda externa privada

### RESOLUCION NUMERO 43 DE 1985 (junio 19)

por la cual se amplía el plazo de utilización del sistema de amortización de la deuda externa privada.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

#### RESUELVE:

Artículo 1o. Amplíase hasta el 30 de septiembre de 1985 el plazo dentro del cual el Banco de la República podrá efectuar ventas de títulos canjeables por certificados de cambio conforme al sistema de amortización previsto en la Resolución 33 de 1984 y normas concordantes.

La prórroga dispuesta en el inciso anterior se aplicará siempre y cuando se haya dado cumplimiento al requisito señalado en el artículo 2o. de la Resolución 20 de 1985.

Artículo 2o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

## Títulos y certificados de cambio

### RESOLUCION NUMERO 44 DE 1985 (junio 19)

por la cual se dictan medidas sobre títulos canjeables por certificados de cambio.

**La Junta Monetaria de la República de Colombia,**

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Autorízase al Instituto de Mercadeo Agropecuario —IDEMA— para invertir en los títulos de que trata la Resolución 12 de 1984 los recursos con los cuales atenderá el pago de importaciones de alimentos, financiados con la participación de la Commodity Credit Corporation de los Estados Unidos, u otras entidades gubernamentales de crédito del exterior que otorguen condiciones semejantes de financiación.

Artículo 2o. Los títulos en que invierta el IDEMA devengarán una tasa de interés equivalente al costo externo de la financiación, más la comisión que cobre el establecimiento de crédito colombiano intermediario en la operación sin que exceda esta última del uno por ciento (1%) anual.

Artículo 3o. Las inversiones a que se refiere el artículo 1o. de esta resolución solo podrán efectuarse transcurridos tres meses a partir de la fecha del conocimiento de embarque de la respectiva importación.

Artículo 4o. La presente resolución se aplicará respecto de importaciones con conocimiento de embarque posterior al 15 de julio de 1985.

Licencias de cambio

RESOLUCION NUMERO 45 DE 1985  
(junio 26)

por la cual se dictan medidas en materia de licencias de cambio.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1o. Cuando se trate de solicitudes de licencia de cambio para atender obligaciones derivadas de préstamos externos registrados conforme al artículo 139 del Decreto-Ley 444 de 1967, que se presenten a partir de la fecha y hasta el 15 de julio del presente año, la consignación en moneda legal a que se refieren las Resoluciones 46 de 1977, 19 de 1979 y normas concordantes podrá constituirse hasta la fecha de presentación de la solicitud de licencia de cambio respectiva.

Artículo 2o. La presente resolución modifica en lo pertinente la Resolución 82 de 1984 y rige a partir de la fecha de su expedición.

INDICE DE MEDIDAS  
LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS

LEY

47 Mayo 31

Diario Oficial 37.000, junio 5 de 1985

I. Crea el Fondo de Desarrollo Rural Integrado cuya administración estará a cargo del Ministerio de Agricultura. II. Determina qué partidos harán parte del Fondo al que se refiere el punto anterior y dispone que la vigilancia de la gestión fiscal del mismo la ejercerá la Contraloría General de la República a través de la Auditoría del Ministerio de Agricultura.

DECRETO AUTONOMO

1288 Mayo 9

Diario Oficial 36.988, mayo 28 de 1985

I. Determina cómo estará distribuido el monto total de las nuevas colocaciones de las Corporaciones de Ahorro y Vivienda. II. Deroga el artículo 3o. del Decreto 1325 de 1983.

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES

1282 Mayo 7

Diario Oficial 36.988, mayo 28 de 1985

I. Declara vigentes para Colombia los siguientes Convenios: 1. De Cooperación Económica y Tecnológica con el Reino de los Países Bajos suscrito en Bogotá el 15 de enero de 1982; y 2. Sobre reconocimiento mutuo de Títulos, Diplomas y Grados Académicos con la República de Bulgaria suscrito en Bogotá el 16 de septiembre de 1982.

MINISTERIO DE HACIENDA  
Y CREDITO PUBLICO

1231 Mayo 2

Diario Oficial 36.988, mayo 28 de 1985

I. Ordena la emisión de Títulos de Ahorro Nacional —TAN— “Segunda emisión 1985” denominada Clase “C” hasta por \$ 10.000.000.000 y les señala sus características. II. Faculta al Gobierno Nacional para emitir certificados provisionales mientras se imprimen los —TAN— definitivos a que se refiere el punto anterior los cuales conservarán sus características iniciales.

que se refiere el punto anterior se continuará aplicando por los establecimientos bancarios a la constitución de una provisión especial para la protección de cartera.

34 Mayo 2

I. Autoriza al Instituto de Crédito Territorial para efectuar las siguientes emisiones: 1. Hasta \$ 750 millones en Bonos de Vivienda Popular; y 2. Hasta \$ 2.000 millones en Nuevos Bonos de Vivienda Popular. II. Fija las características de los bonos a que se refiere el punto anterior.

35 Mayo 27

I. Determina que la utilización del cupo extraordinario de crédito a que se refiere esta Resolución, también podrá efectuarse mediante redescuentos de cartera o préstamos especiales concedidos a un banco o corporación financiera que se comprometa a servir de intermediario de otra entidad beneficiaria del crédito para la atención de sus pasivos no patrimoniales. II. Fija los requisitos y condiciones que se deberán cumplir para tener acceso al mecanismo a que se refiere el punto anterior. III. Excluye de la base para computar la inversión obligatoria de los establecimientos bancarios en Títulos de Fomento Agropecuario Clase “A” los préstamos previstos en esta Resolución.

RESOLUCIONES

JUNTA MONETARIA

33 Mayo 2

I. Determina que el término dentro del cual los Títulos de Fomento Agropecuario Clase “A” devengarán el interés adicional y extraordinario del 7% anual pagadero por trimestres vencidos será hasta el 31 de diciembre de 1985. II. Dispone que el rendimiento a